

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2024 00423 00
Demandante: ROSO JESUS PEDROZA SANDOVAL.
Demandado: FRANCISCA LIGIA RAMIREZ ARISTIZABAL.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

El señor **ROSO JESUS PEDROZA SANDOVAL**., actuando por medio de apoderada, formularon demanda ejecutiva en contra de **FRANCISCA LIGIA RAMIREZ ARISTIZABAL**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos:

- A. La suma de: CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.00.00), por concepto del saldo adeudado dentro del contrato.
- B.- El pago de la CLAUSULA PENAL contenida en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR, estipulado en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L (\$88.000.000.00)
- C.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria.
- D.- Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos de este proceso."

CONSIDERACIONES.

- 1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".(Destacado fuera del texto)
- 2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una

¹ Dto pdf 4 exp dig.

presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."²

3.- El artículo 1611 del Código Civil, hace referencia al contrato de promesa de compraventa, señala las características que debe comportar éste, necesariamente ajustadas al contrato prometido.

Pero la obligación que deriva de este tipo de convenciones no es otra que la entrega y pago del bien prometido, más tratándose de bienes muebles así las partes pacten con posterioridad el pago de una parte del precio como sucede en este caso, pero así se haya pactado no es exigible por esta vía pues es un contrato sinalagmático perfecto que implica que ambas partes se encuentran obligadas a prestaciones muy puntuales y no sólo una de ellas frente a la otra.

Por esa razón, el artículo 1546 ibidem, establece la acción de cumplimiento o resolución de contrato según se quiera, pero la primera no es por la vía ejecutiva pues de aceptar ello, se generaría un desequilibrio pues se beneficiaría una sola parte sin acreditar el cumplimiento completo de sus obligaciones.

Es pertinente anotar que así se indique que ese contrato que presta mérito ejecutivo, dicha estipulación por sí sola no le otorga la calidad de título ejecutivo, como lo exige el artículo 422 del C. G. P., en razón a que en un contrato de obligaciones mutuas solo resultaría beneficiado una parte, sin acreditar el cumplimiento de sus cargas.

4.- Conforme a lo anterior, se tiene que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo, pues no está plenamente probado que el aquí demandante cumplió con sus obligaciones frente al otro contratante, circunstancia que le resta claridad, expresividad y de contera exigibilidad al documento venero de la acción ejecutiva. Siendo del caso anotar que la sola manifestación de la parte interesada no sirve para otorga el mérito ejecutivo que exige la acción ejecutiva.

Circunstancias que como se acaba de ver los documentos cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no prestan mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

² Dto pdf 001 exp dig. Pag 4

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5090d62c5652c0d23415f42c008af84dfa1a7ef4188f46134c47cbc819f3a9**

Documento generado en 06/05/2024 02:41:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>